



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2016-00033-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS AUGUSTO OROZCO MELO
Demandado	CARLOS VAN LEENDEN SALCEDO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente recién digitalizado que está pendiente señalar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS, la cual ya había sido fijada pero no se llevó a cabo porque coincidió con el inicio de la emergencia por Covid-19.

Ahora, como quiera que se requirió al demandante para que se apersona de su defensa, designe apoderado o se dirija a la Defensoría del Pueblo para aclarar su representación judicial, y hasta el momento no se ha pronunciado, amén de que se desconoce su correo electrónico y número telefónico, **deberá hacerse la audiencia presencialmente en la sede del Juzgado**. En todo caso, se ordenará a secretaria enviar este auto al demandante a la dirección señalada en la demanda para efectos de notificación, y procurar la comunicación con él en las direcciones o sitios que estén informadas en redes sociales, conforme al parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; decisión que se funda en el artículo 48 del CPTSS. Igualmente, deberá comunicarse a la Defensoría del Pueblo, teniendo en cuenta que el actor acudió al sistema de defensoría pública.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **7 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CARLOS AUGUSTO OROZCO MELO contra CARLOS VAN LEENDEN SALCEDO. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. **La audiencia se realizará de manera presencial en la sede de juzgado.**

Segundo. Ordenar a secretaria enviar este auto al demandante a la dirección señalada en la demanda para efectos de notificación. Igualmente, procurar la

comunicación con él en las direcciones o sitios que estén informadas en redes sociales.

Tercero: Comunicar esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00245-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DUBÁN ENRIQUE ACUÑA CHARRIZ
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que la parte actora allegó pruebas de la práctica de notificación personal conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021.

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante demostró que surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 9 de septiembre de 2021 remitió copia de la providencia al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada; además, aportó certificación de la empresa de mensajería sobre el particular.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el

término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demandada el 14 de septiembre de 2021 a COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, con base en los artículos 33 del CPTSS, 73 y siguientes del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020, se tendrá como apoderado judicial de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA al abogado Gonzalo Arce Charris, de acuerdo al poder a él otorgado y allegado a través del correo electrónico institucional.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **26 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DUBÁN ENRIQUE ACUÑA CHARRIZ contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Tener al abogado Gonzalo Arce Charris como apoderado judicial de VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00469-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	HIDROSANITARIA JLAH S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de octubre de 2021

Señor Juez, informo que el 28 de octubre de 2021 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de octubre de 2021

Auto interlocutorio: Niega reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 25 de octubre de 2021. La impugnante insiste en que se debe librar mandamiento de pago porque (i) “el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación”; (ii) existe una obligación clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo; (iii) el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondos de pensiones la facultad para ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte del empleador; (iv) el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 dispone que para constituir en mora al deudor se debe hacer un requerimiento al deudor, previo a la expedición de la liquidación que constituye título ejecutivo; (v) ese requerimiento puede asimilarse al aviso de incumplimiento previsto en la Resolución 2082 de 2016 y (vi) el derecho a la pensión es irrenunciable e imprescriptible.

El Juzgado desestima la impugnación porque, conforme a la Resolución 2082 de 2016, la voluntad de no pago del aportante -que aduce la recurrente- **debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”**, situación que no está demostrada en el presente caso. Por lo tanto, se itera, no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad.

Segundo, la obligación objeto de demanda ejecutiva **no es exigible** debido a que en el expediente nada se menciona ni se prueba acerca del cumplimiento de las acciones persuasivas¹ de que trata la Resolución 2082 de 2016. Y, de acuerdo al artículo 13 esa

¹ El anexo técnico contenido en la Resolución 2082 de 2016 establece que “la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.

regulación, vencido el plazo de la acción persuasiva es que las administradoras darán “inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”.

Tercero, si bien el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de PROTECCIÓN S.A. sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

Cuarto, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que es la compilación de las normas del Sistema General de Pensiones, corresponde al artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el cual es complementado por la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP. Esta hace parte del sistema de seguridad social integral², de ahí que no acatar los estándares de procesos de cobro a cargo de las administradoras de la protección social trae como consecuencia que la obligación no sea exigible en la medida que no cumple todas las condiciones reglamentarias para iniciar de forma válida el cobro judicial. Nótese que entre ambas normas se da una complementación, no una “asimilación”, habida consideración que las entidades administradoras deben adelantar las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional” (art. 24 de la Ley 100 de 1993), no de cualquier modo.

Quinto, la irrenunciable e imprescriptible del derecho a la pensión no determinan que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible.

Entonces, como fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto del 25 de octubre de 2021, en el que se negó el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

-
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. **No es necesario remitir el título ejecutivo.**
 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
 7. Medios de pago de la obligación.
 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas** y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00487-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ESTHER MARÍA HERNÁNDEZ BARRANCO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que el 3 de noviembre de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 6°, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

A propósito de esas disposiciones, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ESTHER MARÍA HERNÁNDEZ BARRANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Déseles traslado para lo de su competencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Karen Paola Torres Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00494-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ZAMIRA LAUDITH CAMPO CASTRO
Demandado (a)	JAIRO ALEXANDER PACHECO VARÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que el 4 de noviembre de 2021 se recibió en el correo institucional de este Juzgado el memorial de subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda **oportunamente**, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. En efecto, por estado del martes 26 de octubre de 2021 fue notificada la devolución de la demanda para que fuera subsanada “dentro del término de cinco días”, plazo que venció el miércoles 3 de noviembre de 2021; lo cual significa que el memorial recibido en este Juzgado el 4 de noviembre de 2021 llegó fuera del término. A propósito, conviene recordar que el artículo 109 del CGP, aplicado por analogía, orienta en su inciso final que “los memoriales, **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”. (Negrillas adrede).

Importa anotar que si bien la subsanación fue presentada el 3 de noviembre de 2021 a las 15:32 horas, no puede pasar desapercibido que fue enviado a otro despacho judicial (Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta), célula judicial que lo reenvió el día siguiente a las 10:14 horas. De ahí que, con base en el artículo 109 citado, es claro que el memorial de subsanación se entiende presentado el 4 de noviembre de 2021 cuando fue recibido en este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por ZAMIRA LAUDITH CAMPO CASTRO contra JAIRO ALEXANDER PACHECO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00502-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandado (a)	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA-SEGURCOL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JAIRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA-SEGURCOL. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderados judiciales del demandante a los abogados Eduardo Campo Bernal y Eduardo Enrique Campo Torres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00503-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARQUEZA ALEXANDRA DAZA HERNÁNDEZ
Demandado (a)	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Nombre de las partes, el de su representante y su domicilio	No es claro si <u>solamente es demandada</u> UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA <u>o si</u> <u>también son demandados</u> TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA. No se indicó el nombre del representante legal de UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA.
Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No es clara la pretensión de condena <u>2 en cuanto a los valores ya pagados y su cuantía</u> , puesto que dice “de los valores sentados en esta pretensión se deben deducir los ya cancelados y recibidos a cabalidad por el demandante”.
La cuantía	Las pretensiones formuladas no suman \$14.851.388.
Anexos: el poder	El poder el ilegible y no consta que haya sido conferido mediante mensaje de dato (no hay evidencia del correo electrónico del remitente y destinatario).

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00504-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANIELA MERCEDES GUERRERO AVENDAÑO
Demandado (a)	TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a los demandados. No se precisó a cuál de los demandados corresponde el correo dsanchez@amoblamientourbanosm.com
Nombre de las partes, el de su representante, su dirección y domicilio	No se indicó el nombre del representante legal de TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. No se indicó la dirección ni el domicilio de los demandados. No se precisó a cuál de los demandados corresponde el correo dsanchez@amoblamientourbanosm.com
Razones de derecho.	No expresó las razones de derecho ¹ de las pretensiones 3 y 4.
Anexos: el poder y la prueba de la existencia y representación legal	No consta que el poder haya sido conferido mediante mensaje de dato (no hay evidencia del correo electrónico del remitente y destinatario). No se facultó al abogado demandar a

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA. No se anexó el certificado de existencia y representación legal de TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.
--	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00505-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NURYS LÓPEZ DE ÁNGEL
Demandado	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$18.170.520. En efecto, nótese que en la demanda se estima la cuantía en \$19.000.000, y las pretensiones de condena 1 y 3 suman \$19.613.735. De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por NURYS LÓPEZ DE ÁNGEL contra UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00506-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LESLY DEL CARMEN MURILLO ALVEAR
Demandado (a)	CENTRO AMBULATORIO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S.-CEARIC

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No es clara la pretensión de condena III <u>respecto a su cuantía</u> , puesto que la moratoria calculada a razón de \$30.000 diario desde el 1° de mayo de 2020 hasta la presentación de la demanda arroja una cifra superior a la expresada (\$13.950.000).
Anexos: el poder	No consta que haya sido conferido mediante mensaje de dato.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00507-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LAUDITH ESTHER FERNÁNDEZ IMITOLA
Demandado (a)	TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a los demandados. No se precisó a cuál de los demandados corresponde el correo dsanchez@amoblamientourbanosm.com
Nombre de las partes, el de su representante, su dirección y domicilio	No se indicó el nombre del representante legal de TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. No se indicó la dirección ni el domicilio de los demandados. No se precisó a cuál de los demandados corresponde el correo dsanchez@amoblamientourbanosm.com
Razones de derecho.	No expresó las razones de derecho ¹ de las pretensiones 3, 4 y 5.
La cuantía	Desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 1° de octubre de 2019 hay más de 215 días.
Anexos: el poder y la prueba de la existencia y representación legal	No consta que el poder haya sido conferido mediante mensaje de dato (no hay evidencia del correo electrónico del

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	remitente y destinatario). No se facultó al abogado demandar a TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA. No se anexó el certificado de existencia y representación legal de TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.
--	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00508-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JADER LUIS SUÁREZ PAREJO
Demandado (a)	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Nombre de las partes, el de su representante y su domicilio	No es claro si <u>solamente es demandada</u> UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA <u>o si</u> <u>también son demandados</u> TECNO URBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA. No se indicó el nombre del representante legal de UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA.
Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No es clara la pretensión de condena <u>2 en cuanto a los valores ya pagados y su cuantía</u> , puesto que dice “de los valores sentados en esta pretensión se deben deducir los ya cancelados y recibidos a cabalidad por el demandante”.
Anexos: el poder	El poder es ilegible y no consta que haya sido conferido mediante mensaje de dato (no hay evidencia del correo electrónico del remitente y destinatario).

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00512-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YARLENIS CAROLINA ROVIRA NORIEGA
Demandado (a)	CANOPY PLAYA BLANCA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No es precisa la pretensión de condena 2.12, relativa pago de cotizaciones a seguridad social adeudadas, porque no se expresó su cuantía.
La petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se solicitó declaración de terceros <u>sin enunciar los hechos objeto de prueba</u> , pues de manera <u>inespecífica</u> se indicó “con el fin de demostrar los fundamentos fácticos que se han relacionado con anterioridad”. Es decir, no se atendió la exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Anexos: el poder	No consta que haya sido conferido mediante mensaje de dato (no hay evidencia del correo electrónico del remitente y destinatario).

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00514-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANIEL ALFONSO OSPINO CASELLES
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia asunto sin cuantía (art. 13 CPTSS)

Revisada la demanda se observa que este Juzgado carece de competencia para conocerla, conforme al artículo 13 del CPTSS, **porque las pretensiones son asuntos sin cuantía.**

Efectivamente, véase que lo pretendido es que se ordene a la demandada modificar el origen de la patología calificada en el dictamen 85472036-563. De ahí que se configuran los supuestos de hecho del artículo 13 del CPTSS que asigna el conocimiento del asunto al juez del trabajo **“en primera instancia”**, no en única instancia.

Para ahondar en razones, cabe recordar lo que sobre el tema orientó el hoy magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Gerardo Botero Zuluaga en su obra “Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social”¹:

“Aquellos asuntos en donde no sea susceptible la fijación de la cuantía, como por ejemplo, la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical; la reinstalación de un trabajador a su anterior cargo sin que haya implicado una desmejora salarial o prestacional, el levantamiento de una sanción disciplinaria distinta a la suspensión, entre otros, **son de primera instancia** y de competencia del juez laboral, o a falta de este, del juez civil o promiscuo del circuito; pues como la nueva ley no dispuso nada en relación con este aspecto, ninguna modificación se le hizo al artículo 13 del Código Procesal Laboral y de La Seguridad Social, por lo que aún continúa vigente.” (Negrilla adrede.)

Así, como la demanda contra el dictamen es un asunto sin cuantía, **su conocimiento compete a los jueces laborales del circuito** por ser ante quienes se tramitan los procesos del trabajo en primera instancia. En consecuencia, debe rechazarse la demanda por falta de competencia y enviarse el proceso de inmediato al competente según el artículo 13 del CPTSS: los jueces laborales del circuito, a través de la oficina de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Grupo Editorial Ibáñez, reimpresión de la sexta edición. Bogotá D.C. 2017, pág. 189.

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, asunto sin cuantía, la demanda presentada por DANIEL ALFONSO OSPINO CASELLES contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00515-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MANUEL DE JESÚS ANTEQUERA GÓMEZ
Demandado (a)	INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Fundamentos y razones de derecho	No expone los fundamentos ni las razones de derecho ¹ de la pretensión “quinto” (pago de intereses).
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No se indicó cuál es el último lugar donde se prestó el servicio a la demandada; hecho que es relevante para determinar la competencia territorial.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Dany Rafael Arias Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00522-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS RAFAEL LLERENA GÓMEZ
Demandado (a)	COMPañÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por CARLOS RAFAEL LLERENA GÓMEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Tramítase el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Eliécer Gómez Barceló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00524-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FREDYS JOAQUÍN AGÁMEZ GUERRERO
Demandado (a)	VALORES Y CONTRATOS S.A. “VALORCON S.A.” EN REORGANIZACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por FREDYS JOAQUÍN AGÁMEZ GUERRERO contra VALORES Y CONTRATOS S.A. “VALORCON S.A.” EN REORGANIZACIÓN. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado William Arturo Troncoso Reyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00525-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FARID ALFREDO ROYERO LÓPEZ
Demandado (a)	DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S.-DISAM

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No es precisa la formulación de las pretensiones 1 a 8 porque no se expresó su cuantía.
La petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se solicitó declaración de terceros <u>sin enunciar los hechos objeto de prueba</u> , es decir, no se atendió la exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Leonardo Humberto Bogoya Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00526-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS RAMÓN CASTRO GARCÍA
Demandado (a)	DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S.-DISAM

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No es precisa la formulación de las pretensiones 1 a 3, 5 y 6 porque no se expresó su cuantía.
La petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se solicitó declaración de terceros <u>sin enunciar los hechos objeto de prueba</u> , es decir, no se atendió la exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Leonardo Humberto Bogoya Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00534-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ÁLVARO GUILLERMO ARAÚJO ANGARITA
Demandado (a)	CENTER TRADE & BUSINESS PANAMÁ S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 6, 8, 11, 13 y 15 no expresan una idea completa ni coherente. Lo planteado como hecho 11 no es una exposición fáctica sino una razón de derecho.
Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No es precisa la pretensión sexta, relativa al pago de intereses de mora, porque no se expresó su cuantía.
La petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se solicitó declaración de terceros <u>sin enunciar los hechos objeto de prueba</u> , pues de manera <u>inespecífica</u> se indicó “sobre los hechos motivo de esta demanda”. Es decir, no se atendió la exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Razones de derecho	No expone las razones de derecho ¹ .

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Guillermo Araújo Martelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00547-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HUGUETH JUNIOR ARIAS PÉREZ
Demandado (a)	TECNICENTRO AUTOFULL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por HUGUETH JUNIOR ARIAS PÉREZ contra TECNICENTRO AUTOFULL S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Yeison de Jesús Soto Parejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00559-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALICIA VICTORIA VÁSQUEZ ALEMÁN
Demandado (a)	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art 28 CPTSSS)
--

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.
Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No es precisa la formulación de las pretensiones 1 y 2 porque no se indicó su cuantía.
La cuantía.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque apenas se indicó “estimo inferior a 20 salarios...” Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Domingo Julio Cuello Polo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 79 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210046900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Hidrosanitaria Jlah S.A.S	12/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición
47001410500120210055900	Ordinario	Alicia Victoria Vasquez Aleman	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Axa Colpatría Seguros De Vida S.A., Arl Positiva Compañia De Seguros S.A.	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210053400	Ordinario	Alvaro Guillermo Araujo Angarita	Center Trader Y Business Panama Sas	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120160003300	Ordinario	Carlos Augusto Orozco Melo	Carlos Vanleeden Salcedo	12/11/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210051400	Ordinario	Daniel Alfonso Ospino Caselles	Junta Nacional De Calificacion	12/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

7d2295da-e47f-49e7-b433-21913bef8580



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 79 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210050400	Ordinario	Daniela Mercedes Guerrero Avendaño	Union Temporal Amoblamiento Urbano De Santa Marta--.	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210024500	Ordinario	Duban Enrique Acuña Charriz	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	12/11/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210048700	Ordinario	Esther Maria Hernandez Barranco	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	12/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210052500	Ordinario	Farid Alfredo Royero Lopez	Disam Distrubuidora	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210052400	Ordinario	Fredy Joaquin Agamez Guerrero	Valores Y Contratos S.A.	12/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210054700	Ordinario	Hugeth Junior Arias Perez	Tecnicentro Autofull	12/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

7d2295da-e47f-49e7-b433-21913bef8580



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 79 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210050800	Ordinario	Jader Luis Suarez Parejos	Union Temporal Amoblamiento Urbano De Santa Marta--.	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210050200	Ordinario	Jairo Gonzales Hernandez	Seguridad Record De Colombia Limitada Securcol	12/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210050700	Ordinario	Laudith Esther Fernandez Imitola	Union Temporal Amoblamiento Urbano De Santa Marta--.	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210050600	Ordinario	Leslie Del Carmen Murillo Alvear	Centro Ambulatorio De Rehabilitacion Integral Del Caribe Sas	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210052600	Ordinario	Luis Ramon Castro Garcia	Disam Distribuidora	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210051500	Ordinario	Manuel De Jesus Antequera Gomez	Industras Puro Pollo S.A.S	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

7d2295da-e47f-49e7-b433-21913bef8580



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 79 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210050300	Ordinario	Marqueza Alexandra Daza Hernandez	Union Temporal Amoblamiento Urbano De Santa Marta--.	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210050500	Ordinario	Nurys Lopez De Angel	Union Temporal Amoblamiento Urbano De Santa Marta--.	12/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210051200	Ordinario	Yarlenis Rovira Noriega	Canopy Playa Blanca S.A.S.	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210049400	Ordinario	Zamira Laudith Campo Castro	Jairo Alexander Pacheco Varon	12/11/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
47001410500120210052200	Ordinario	Carlos Rafael Llerena Gomez	Compañia De Seguros Bolivar S.A	12/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

7d2295da-e47f-49e7-b433-21913bef8580